ACUERDO IMPEPAC/CEE/046/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELCTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS RODRIGO GAYOSSO CEPEDA Y ELENA CEPEDA DE LEÓN, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

A N T E C E D E N T E S

I. REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO. El doce de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, notificó el acuerdo general identificado con el número **TEEM/AG/01/2017**, aprobado en la misma fecha, mediante el cual se aprueban las reglas aplicables en el Procedimiento Especial Sancionador competencia de dicho órgano jurisdiccional, publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5527, de fecha veintitrés de agosto del presente año.

II. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se aprobó por mayoría de votos el acuerdo número IMPEPAC/CEE/070/2017 de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, por el cual se aprueba la conformación, integración y vigencia de las comisiones ejecutivas de este órgano comicial; en términos de lo previsto por el artículo 83 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. En virtud de lo anterior, y en atención a lo dispuesto por los artículos 78, fracción XI y 83 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral, aprueba la integración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Quejas.

III. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2017-2018, en el que se elegirán al Gobernador del Estado, miembros del Congreso e integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

IV. PERIODO DE PROCESO INTERNO Y PRECAMPAÑA. Mediante sesión extraordinaria de fecha seis de septiembre del presente año, el Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/056/2017,** aprobó el calendario de actividades a desarrollar para el proceso electoral 2017-2018, mediante el cual, establece el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2017-2018.

Por su parte, en la actividad cuarenta y siete se precisa que el periodo de procesos de selección interna y precampaña de candidatos al cargo de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos (durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo.(40 días para Gobernador y 30 días para Diputados y Ayuntamientos); dará inicio el 15 de diciembre de 2017, y respecto al término de **conclusión de las mismas será el 11 de febrero de 2018**; ello tomando en consideración la resolución INE/CG/386/2017, del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, de fecha 28 de agosto de 2017, mediante el cual se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

V. DE LA QUEJA. En la Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, se recibió escrito signado por el Partido Encuentro Social de Morelos, por conducto de su representante propietario el ciudadano Alejandro Rondín Cruz, debidamente acreditado ante este Consejo Estatal

Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra de los CC. Rodrigo Gayosso Cepeda y Elena Cepeda de León, por la posible comisión de actos anticipados de campaña; en tenor de lo siguiente:

[…]

Es el caso que el día veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, siendo aproximadamente ocho horas, el suscrito al revisar las redes sociales como FACEBOOK, observe que el periodista Daniel Alcaraz, realizo la publicación sobre la denuncia de ciudadanos los cuales manifestaron que diversos bienes de los que fueron donados para los damnificados del sismo del diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, habían sido trasladados a una bodega de la Calle Aurora de la Colonia Maravillas de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; y que dichos víveres está siendo entregados casi a diario, lo que desde luego se realiza con la condicionante de que se apoye a RODRIGO GAYOSSO CEPEDA, lo cual desde luego no se encuentra permitido, pues se trata de un acto de campaña anticipado y además de un acto de compra de votos, con lo que está violando los artículos 172, 385, 386, 387 y 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que con ello se está realizando actos anticipados de campaña y actos de compra de votos lo que desde luego se encuentra prohibido por la Ley antes referida. Es importante hacer notar que la nota periodística antes citada se estampa a continuación para mayor proveer de esta ciudad:

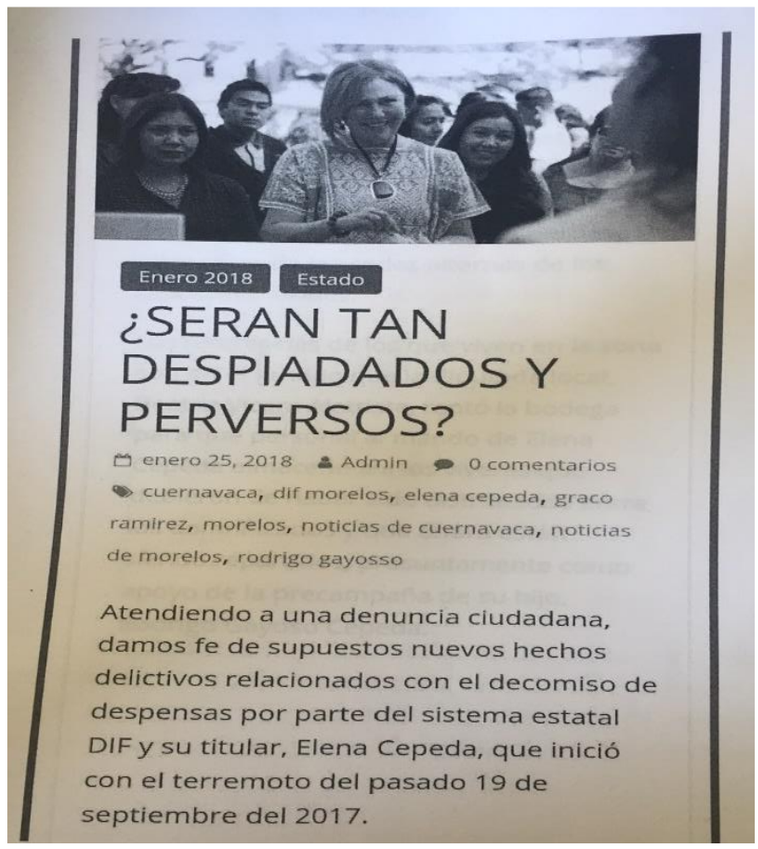

Enero 2018 Estado

¿SERAN TAN DESPIADADOS Y PERVERSOS?

enero 25, 2018 Admin 0 comentarios

cuernavaca, dif morelos, elena cepeda, graco ramirez, morelos, noticias de cuernavaca, noticias de morelos, rodrigo gayosso

Atendiendo a una denuncia ciudadana, damos fe de supuestos nuevos hechos delictivos relacionados con el decomiso de despensas por parte del sistema estatal DIF y su titular, Elena Cepeda, que inició con el terremoto del pasado 19 de septiembre del 2017.

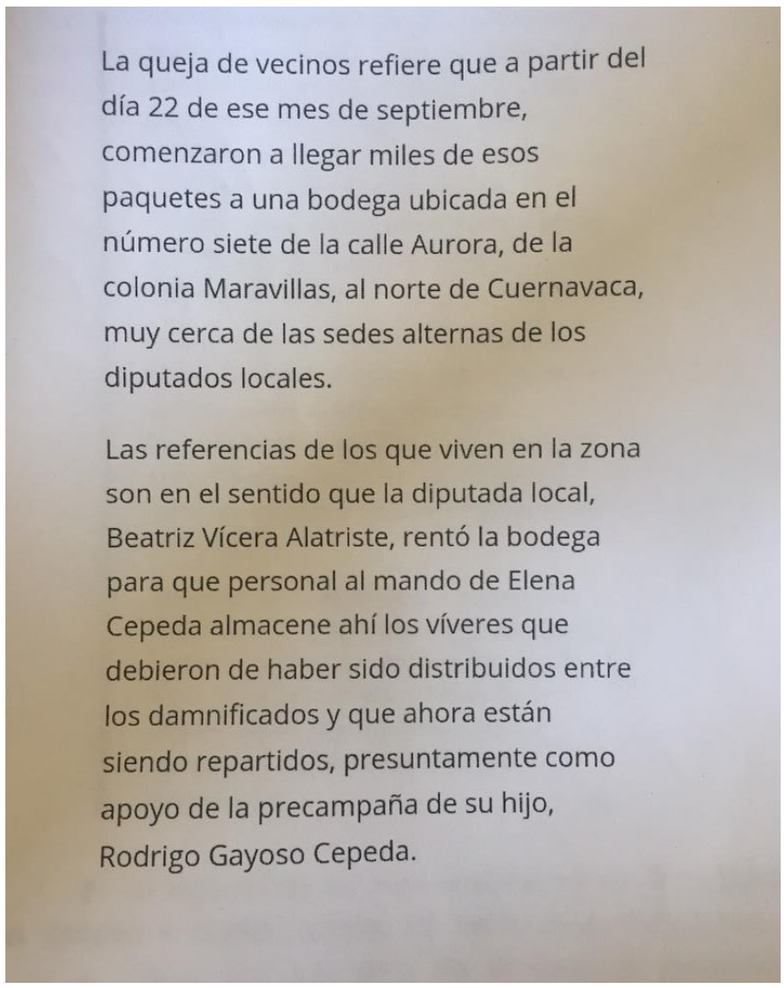

La queja de vecinos refiere que a partir del día 22 de ese mes de septiembre, comenzaron a llegar miles de esos paquetes a una bodega ubicada en el número siete de la calle Aurora, de la colonia Maravillas, al norte de Cuernavaca, muy cerca de las sedes alternas de los diputados locales.

Las referencias de los que viven en la zona son en el sentido que la diputada local, Beatriz Vícera Alatriste, rentó la bodega para que personal al mando de Elena Cepeda almacene ahí los víveres que debieron de haber sido distribuidos entre los damnificados y que ahora están siendo repartidos, presuntamente como apoyo de la precampaña de su hijo, Rodrigo Gayoso Cepeda.

[…]

VI. DENUNCIA Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. En su escrito de queja, el Partido Encuentro Social, no solicitó medidas cautelares.

VII. REMISIÓN DEL PROYECTO A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Mediante oficio número IMPEPAC/SE/245/2018, de fecha 03 de febrero de 2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral en Morelos, remitió el proyecto de acuerdo por el cual se declara improcedente la queja interpuesta por el Partido Encuentro Social en contra de los ciudadanos Rodrigo Gayosso Cepeda y Elena Cepeda de León, por presuntos actos anticipados de campaña.

VII. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha cinco de febrero del año en curso, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el proyecto que presenta la Secretaría Ejecutiva a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a través de la cual, se declara improcedente la queja interpuesta por el Partido Encuentro Social en contra de los ciudadanos Rodrigo Gayosso Cepeda y Elena Cepeda de León, por presuntos actos anticipados de campaña.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, 64, 66, 69, 71, 78, fracciones XLI, XLIII, XLIV, 83, 98, 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, fracciones IV y VII; 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6 fracción II, 7, 8, 10, 11, fracción I, 25, 45, 46 fracción II, 47 fracción II , 52, 53, 57, 58, 65, 66, 67, 68, 69 del Régimen Sancionador Electoral.

El Consejo Estatal conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada, luego así, es competente el Consejo Estatal Electoral es competente para recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento

correspondiente.

3.- PERSONERÍA. El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en sus artículos 10 y 47, establecen que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral, y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados. Sírvase de sustento:

Raymundo Mora Aguilar y otro

vs.

Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas

Jurisprudencia 7/2002

> ***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.***- *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.*

La presente queja fue interpuesta por el Partido Encuentro Social, a través de su representante propietario debidamente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en virtud de la constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, de fecha veintinueve de enero de la anualidad presente, la cual consta

agregada a los autos del presente, con la cual se tiene por acreditada su personería.

4.- MARCO NORMATIVO. La conducta objeto de la denuncia, versa respecto a la hipótesis establecida en el artículo 6, fracción II y 66 del Reglamento del Régimen Sancionador, toda vez que la queja está vinculada al Proceso Electoral Local para el Estado de Morelos, esto, porque los hechos aducidos por el denunciante, esgrimen la existencia de una probable comisión o conducta relacionado con actos anticipados de "campaña", luego entonces, se aplicara al caso, las reglas del Procedimiento Especial Sancionador.

5. IMPROCEDENCIA. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, en el presente asunto, advierte la actualización de la causal de improcedencia, prevista en los artículos 56, fracción V y VIII del en correlación con el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral:

> [...]
>
> ***Artículo 56.*** *La queja será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:*
>
> ...
>
> ***V.*** *Se denuncien actos de los que el Instituto Morelense no sea competente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados* ***no constituyan infracciones a la legislación electoral****;*
>
> ...
>
> ***VIII. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios.***
>
> **[...]**
>
> ***[...]***
>
> ***Artículo 68.*** *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*
>
> ***I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;***
>
> ***II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda***

político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[…]

Dicho lo anterior, **SE DECLARA IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por el Partido Encuentro Social de Morelos, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el particular, de la lectura integral del escrito de queja presentado por el Partido Encuentro Social, se actualiza el segundo de los supuestos previstos en las fracciones V y VIII del artículo 56 y fracciones II, III y IV del artículo 68 del Reglamento antes referido, es decir, el hecho denunciado por el quejoso no constituye una infracción a la legislación electoral federal ni local.

Se advierte de su escrito arguye hechos que resultan totalmente intrascendentes, superficiales, pueriles y ligero, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por **la subjetividad** que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La existencia de una supuesta entrega de viveras "casi a diario", no obstante de no acreditar con elemento probatorio alguno el manifiesto que realizó el quejoso en su escrito, no constituye una violación a la normatividad electoral local ni federal, por lo que aun cuando se llegaran a comprobar tales hechos resultan intrascendentes para lograr la pretensión jurídica intentada, en virtud de lo cual es válido concluir que se trata de hechos frívolos.

Así mismo, no aporta los indicios mínimos por cuanto circunstancias de tiempo, modo y lugar en cuanto a la reproducción de la prueba, es decir no señala donde en que página web, puede ser localizada dicha "noticia". Por tanto, esta autoridad se ve imposibilitada de realizar las diligencias correspondientes, a fin de corroborar el dicho del quejoso; cabe mencionar que aun y cuando precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por **la subjetividad** de su queja resulta totalmente Improcedente, es decir no hay una violación a la normatividad electoral, por cuanto a actos anticipados de campaña.

Aunado a lo anterior, el Partido Encuentro Social, basa su queja en una nota

periodística, que a su dicho constituye actos anticipados de campaña, sin que aporte los elementos señalados en el precepto 39, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador:

> *[…]*
>
> *II. Técnicas, son todos aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente* ***deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba.***
>
> *[…]*

El requisito señalado en el párrafo anterior, es elemental para identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

- **Elemento subjetivo o personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombre, voces, imágenes o cualquier otro medio en que se identifique plenamente al servidor público de que se trate.

  En otras palabras, se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

- **Elemento temporal.** Este elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución. En este aspecto debe resaltarse que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el Proceso Electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, cuando contiene el nombre, imagen, voz o símbolos. Asimismo, el inicio del procedimiento electoral puede ser un aspecto relevante para su definición,

pero no debe ser el único criterio, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber iniciado el Proceso Electoral formalmente, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje y del medio de comunicación social de que se trate. En tal contexto, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se considere contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis preliminar, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten, para estar en posibilidad de determinar si la materia de la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

Lo anterior alude a la finalidad de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Cabe mencionar que de la lectura del escrito de queja que presenta el Partido Encuentro Social, se aprecia lo siguiente***"…y que dichos víveres están siendo entregados casi a diario, lo que desde luego se realiza con la condicionante de que se apoye a Rodrigo Gayosso Cepeda, lo cual desde luego no se encuentra permitido, pues se trata de un acto de campaña anticipado y además de acto de compra de votos…".*** Por tanto, esta autoridad ordena dar **VISTA** a la **Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales,** a efecto se sirva realizar las investigaciones pertinentes para constatar un posible hecho infractor (Delito Electoral).

En mérito de lo anterior, se concluye que de la lectura integral de la queja presentada por el Partido Encuentro Social, no constituyen actos anticipados de

campaña, en virtud de no tratarse de propaganda electoral, sobre la que versa su escrito; ya que la información que se proporciona de interés general y social para los habitantes del Estado de Morelos; no obstante que no ofreció ningún medio de prueba con lo que acreditara su capítulo de hechos. No se configura ninguna infracción a la normatividad electoral, por tanto se Declara Improcedente la queja incoada por el ente político encuentro social.

Para mayor ahondamiento, solo se actualizan actos anticipados de campaña, cuando se cumplan los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior:

Movimiento Ciudadano

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 2/2016

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- De la interpretación de los artículos 143, 174 y 175, del Código Electoral del Estado de Colima, se colige que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña. Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. <a style='color:#063;' href='http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00571-2015.htm' target='_blank'>SUP-REP-571/2015a>.–Recurrente:

Movimiento Ciudadano.–Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.–28 de noviembre de 2015.–Unanimidad de votos.–Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.–Ausente: Constancio Carrasco Daza.–Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio y Enrique Figueroa Ávila. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. <a style='color:#063;' href='http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00573-2015.htm' target='_blank'>SUP-REP-573/2015a>. Recurrente: Partido Acción Nacional.–Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.–22 de diciembre de 2015.–Mayoría de tres votos.–Ponente: Flavio Galván Rivera.–Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos López.–Disidente: Manuel González Oropeza.–Secretario: Héctor Floriberto Anzurez Galicia. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. <a style='color:#063;' href='http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00578-2015.htm' target='_blank'>SUP-REP-578/2015a>.–Recurrente: Partido Acción Nacional.–Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.–6 de enero de 2016.–Unanimidad de votos.–Ponente: Flavio Galván Rivera.–Ausentes: Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza.–Secretario: Rodrigo Quezada Goncen. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 11 y 12.

Partido Revolucionario Institucional y otro

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 38/2010

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. *De la interpretación sistemática y funcional de*

los artículos 6o. y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario. Cuarta Época: Recurso de apelación. <a style='color:#063;' href='http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00081-2009.htm' target='_blank'>SUP-RAP-81/2009a> y acumulado.–Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.–Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.–6 de mayo de 2009.–Unanimidad de votos.–Ponente: Pedro Esteban Penagos López.–Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Jorge Orantes López, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes. Recurso de apelación. <a style='color:#063;' href='http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00099-2009.htm' target='_blank'>SUP-RAP-99/2009a> y acumulado.–Actores: Partido Acción Nacional y otro.–Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.–27 de mayo de 2009.–Unanimidad de votos.–Ponente: Constancio Carrasco Daza.–Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Fidel Quiñones Rodríguez. Juicio de revisión constitucional electoral. <a style='color:#063;' href='http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JRC/SUP-JRC-00065-2009.htm' target='_blank'>SUP-JRC-65/2009a>.–Actora: Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".–Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.–23 de septiembre de 2009.–Mayoría de cinco votos.–Ponente: Manuel González Oropeza.–Disidente: Flavio Galván Rivera.–Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Valeriano Pérez Maldonado. La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 34 y 35.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral. Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.–Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.–Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.–23 de octubre de 2015.–Unanimidad de votos.–Ponente: Pedro Esteban Penagos López.–Ausente: Manuel González Oropeza.–Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-568/2015.–Recurrente: Luisa Yanira Alpízar Castellanos.–Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.–2 de diciembre de 2015.–Unanimidad de votos.–Ponente: Constancio Carrasco Daza.–Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán. Recurso de revisión del procedimiento especial*

sancionador. SUP-REP-61/2016.—Recurrente: César Jonathan Melesio Baquedano.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—4 de mayo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: Salvador Olimpo Nava Gomar y Manuel González Oropeza.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen. La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

De lo anterior, este órgano electoral, advierte que se tiene por acreditados los extremos del artículo 56, fracción V, VII; 68, II, III IV del Reglamento del Régimen Sancionador, por lo que estima pertinente desechar la queja interpuesta por el Partido Encuentro Social de Morelos, por notoriamente improcedente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, 64, 66, 69, 71, 78, fracciones XLI, XLIII, XLIV, 83, 98, 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, fracciones IV y VII; 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6 fracción II, 7, 8, 10, 11, fracción I, 25, 45, 46 fracción II, 47 fracción II , 56, fracciones V y VII, 53, 57, 58, 65, 66, 67, 68, fracciones II, III y IV, 69 del Régimen Sancionador Electoral. Se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO Éste Consejo Estatal Electoral, es competente para aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del mismo.

SEGUNDO. SE DECLARA IMPROCEDENTE la queja interpuesta por el Partido Encuentro Social en contra de Rodrigo Gayosso Cepeda y Elena Cepeda de León, de conformidad al considerando cuarto del presente acuerdo.

CUARTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su conocimiento, con copia certificada del presente, una vez aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

QUINTO. Dese Vista a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo personalmente al quejoso, y por estrados a la ciudadanía en general; asimismo se ordena la publicación de este acuerdo en la página oficial de este órgano comicial en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veinticuatro de febrero del año dos mil dieciocho, por unanimidad de los presentes; siendo las veinte horas con cincuenta y cinco minutos.

M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. ENRIQUE DIAZ SUASTEGUI
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGON
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JOSE ENRIQUE PEREZ RODRIGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. ALFREDO GONZALEZ SANCHEZ
PARTIDO ACCION NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJON
PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. ANA KAREN OSEGUERA TREJO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO
MOVIMIENTO CIUDADANO

MTRA. KENIA LUGO DELGADO
PARTIDO NUEVA ALIANZA

C. ARMANDO HERNANDEZ DEL FABBRO
MORENA

LIC. ALEJANDRO RONDIN CRUZ
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL